

Expediente I.P.P. catorce mil ciento cuarenta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.143/I "Incidente de apelación a la prisión preventiva de N.A.C."**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado que votará sólo en caso de que se considere corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular, Dr. Leonardo Gómez Talamoni a fs. 18/27 y vta., contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri a fs. 1/13 y vta.-, por la que dispuso la prisión preventiva del imputado N.A.C..

Se agravia el recurrente por considerar que no se encuentran acreditados todos los requisitos típicos para que se configure el delito de asociación

ilícita, principalmente, porque no se habría probado la "...*cohesión de un grupo de personas unidas para delinquir indeterminadamente...*", ni los caracteres organizativos, ni de permanencia y estabilidad requeridos por ese tipo penal.

Sostiene que no puede afirmarse que los integrantes de la "asociación ilícita" eran por lo menos 4 (C., T., un masculino y una femenina no identificada) e incluso, que no estaría ni siquiera probado que C. hubiera tomado intervención en las dos estafas endilgadas, ni tampoco que formara parte de ese grupo, ni la función que cumpliera en él.

Expresa que la descripción formulada en los hechos enumerados como II y III (del pedido de prisión preventiva) deviene nula, pues es imprecisa, defectuosa, y no es suficientemente detallada, no garantizando el respeto al principio de congruencia, afectando el derecho de defensa en juicio.

Explica que dicha vulneración se provoca porque en esos hechos se le imputa a su asistido "...haber participado en sentido amplio..." en dos delitos de estafa prescindiendo de indicar de qué modo es que lo hacía, durante qué período de tiempo, en qué lugar físico, etc.

Cuestiona, por último que el Magistrado haya valorado con indicadores de peligros procesales, que el encartado posea una concesionaria de autos de alta gama, que podrían usarse para evadir el accionar de la justicia, y que el viva en una comunidad cingara, conocida por su relación con el delito. Solicita revocación.

Analizados los agravios expuestos por el recurrente y el contenido de la resolución impugnada, propondré el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación de la decisión dictada por el Sr. Juez de Garantías.

En primer término, señalo que no comparto las críticas que expresa el impugnante respecto de la falta de acreditación de la actuación, en forma de una organización con permanencia en el tiempo, que requiere el tipo penal de asociación

ilícita.

Tal como puede leerse a fs. 3 vta. de este incidente, el Sr. Juez de Garantías tomando como base los diversos datos expuestos por el Sr. Agente Fiscal en su solicitud de fs. 1003/1023 de la I.P.P. nro. 2478/15, ha detallado las diversas acciones y comunicaciones que han realizado los distintos intervinientes del grupo, por un lapso no menor a dos meses, destinadas a llevar a cabo varios hechos ilícitos, de los que se han identificado principalmente estafas bajo una modalidad particular de ardid. Este consistía en dirigir llamados telefónicos a las víctimas, por parte de una persona que se hacía pasar por un familiar, que les solicitaba que entregaran dinero y joyas a una otra, que pasaría por su domicilio y que era contador de un banco, y debía retirar el dinero y las joyas para cambiarlos por una moneda de curso legal, porque sino esos objetos perderían su valor.

Específicamente se imputa a C., en concurso real con la asociación ilícita, el haber participado junto a otras personas de dos de esos diversos hechos identificados en el curso de la instrucción: aquel del que fue víctima la Sra. F. investigado en la I.P.P. nro. 1369/16 y del que fue víctima la Sra. N., investigado en la I.P.P. 2478/16.

La participación conjunta y organizada de C. y, como mínimo, otras tres personas en ese tipo de maniobras guiadas por el objetivo de realizar diversos ilícitos, por lo menos por un lapso de tiempo de dos meses, ha sido inferida por el Juez de Grado a partir de una multiplicidad de elementos de prueba.

Particular importancia posee la interrelación existente entre distintos abonados telefónicos, que se extrae de la valoración armónica y coherente de diversas evidencias reunidas.

Desataco en ese sentido, la pormenorizada descripción que ha realizado el Juez de Grado de las diversas comunicaciones que se han realizado entre

los abonados telefónicos vinculados a los hechos. Como puede leerse a fs. 7 vta./11, el Magistrado ha efectuado una cuidadosa y prolija explicación, vinculando los llamados realizados y recibidos por esas líneas de telefonía los días 11, 22 y 22 de febrero de 2016 -fechas en que ocurrieron diversos hechos investigados en estas causas-, y especificando los horarios en que se han llevado a cabo los llamados, señalando cómo existiría una comunicación triangular entre las líneas que se comunicaban con las víctimas y aquellas que usaban los miembros de la banda para entablar comunicación entre ellos, y remarcando particularmente, las antenas que han captado cada una de esas, que brindan indicadores sobre las ubicaciones geográficas de cada uno de los teléfonos utilizados.

A partir de esa apreciación, puede considerarse acreditado, con el grado de probabilidad requerido, que muchas de esas líneas telefónicas -o números de abonado-, entre los que se encuentran las que fueron identificados como aquellos que se comunicaron con las víctimas para desplegar el ardid descripto (ver fs. 17/17 vta., fs. 44/47 y fs. 78/79 de la I.P.P. principal), han operado desde un mismo teléfono, ya que impactan el mismo IMEI -ver fs. 7 vta.-, y que se han comunicado -en diversas oportunidades y en forma entrecruzada- con otras líneas identificadas, especialmente los días en que ocurrieron los hechos investigados, como muestras del accionar de la banda , y en horarios cercanos a los que se han cometido esos ilícitos.

Como señalé, cobra gran relevancia que para la investigación el que se adicione a estos datos sobre las comunicaciones mantenidas entre las líneas telefónicas bajo sospecha, que dichas llamadas han sido captadas por antenas que se corresponden con la ciudad de Neuquen, desde donde -se infiere- actuaba C., y por otras que se ubican, alternadamente, tanto en Pigüé, en Bahía Blanca o en Coronel Pringles, donde habrían ocurrido algunos de los hechos, y que habrían sido utilizadas para comunicarse por otro de los integrantes de la banda, identificado como M.T., u otras personas.

Destaco que existen, incluso, datos que permiten afirmar, a partir de la información de las antenas que han captado las comunicaciones de uno de los teléfonos que era usado por C., que se trasladó en fecha 12/02/16 desde Neuquén hacia Monte Hermoso, en donde se comunicó con otro de los teléfonos (que se identifica como parte de los utilizados para las comunicaciones entrecruzadas entre los miembros del grupo), y cuyos datos de antena permiten afirmar que al momento del llamado que realizó el teléfono que habría usado C., la otra línea con la que mantenía comunicación -en poder de uno de los coautores- estaba también en Monte Hermoso.

A ello debe sumarse que este último teléfono fue ubicado en Coronel Pringles en los mismos momentos en que ocurría el hecho damnificado L., horas antes de que fuera captado por un antena en Monte Hermoso (lugar donde en la misma franja horaria lo fuera uno de los teléfonos utilizados por C.).

Asimismo una cámara de seguridad tomó la imagen de un automóvil marca BMW, dominio GXS 039, inscripto a nombre de S.Ch.,, quien vive en el mismo domicilio que C. -en donde se realizara el allanamiento dispuesto en la causa principal (ver fs. 463)-. A su vez, destaco que el encartado C. tenía una foto de ese rodado, en su perfil público de Facebook (ver fs. 182).

Otros datos relevantes, que dan cuenta de la vinculación entre las diversas personas identificadas por la instrucción y los distintos hechos ilícitos sobre los que se centra la imputación, y que sustentan la existencia de la asociación ilícita que integraban, entre otros, C., T. y Ch.; pueden observarse en las evidencias que dan cuenta de que algunas de las llamadas telefónicas a las víctimas, fueron realizadas por una mujer. Que el rodado de alta gama marca BMW (recuerdo inscripto a nombre de Churi), fue captado por imágenes en Coronel Pringles, también visto en la localidad de Pigüé y que uno de las joyas que entregó la víctima F. (una pulsera), fue hallada en poder de S.Ch., al momento del allanamiento en el domicilio que compartía con C. en la ciudad de Neuquén

He efectuado una sintética reconstrucción de las pruebas que ha valorado el Sr. Juez de Garantías a fin de justificar que del conjunto de evidencia reunido, pueden considerarse suficientemente acreditadas -a la luz de una sana crítica racional y con el grado de probabilidad exigido por el Art. 157 del C.P.P.- las diversas actividades realizadas por las personas que son identificadas como integrantes de la asociación ilícita, las que, por sus características, son demostrativas de un actuar organizado y permanente -marcado por una coordinación de tiempos y lugares-, mediante la utilización de variados elementos de comunicación, y en el que se revela como imprescindible una distribución de funciones y un actuar conjunto dirigido a llevar a cabo diversos delitos -por un lapso no menor a dos meses-; entre los que pueden incluirse los hechos investigados en las causas que se adjuntan a la principal, especialmente, las dos estafas que se imputan en concurso real de delitos (ver. I.P.P. 's nro. 1369/16, 2377/16, 2479/16, 3041/16, 4467/16 y 4846/16, agregadas por cuerda a la principal).

Por estas razones considero que debe rechazarse el primer agravio del recurrente, dirigido a cuestionar la acreditación de los elementos requeridos por el tipo penal del art. 210 del C.P..

Debe rechazarse también, el segundo agravio expuesto por el apelante, en tanto y como puede observarse del contenido de las críticas expresadas por la propia defensa, la imputación ha sido lo suficientemente clara y precisa, como para que pueda comprenderse sin dificultad cuáles son los hechos que el Ministerio Público Fiscal considera demostrativos de la asociación ilícita y de la participación del encartado en ella, como también cuáles son los eventos, identificados adecuadamente en tiempo y espacio, que resultarían encuadrables en los delitos de estafa, que se imputan en concurso real.

Esa descripción puede verse, tanto en la resolución del juez de grado, como en los hechos que se le hicieron conocer al procesado en la audiencia de fs.

578/580 y en la solicitud de prisión preventiva, de fs. 1003/1023; por lo que considero que la imputación formulada no resulta inválida, en tanto se ha realizado una explicación fáctica que ha permitido una cabal comprensión de las razones y los hechos en los que se funda la acusación, posibilitando –a su vez- una identificación de los elementos de convicción que sirven de respaldo probatorio y una crítica razonada sobre los argumentos en los que apoya el Ministerio Público Fiscal su posición, como también la justificación por el Juez de Grado y la revisión por esta instancia. Por ello, ese agravio debe ser rechazado.

Por último, considero que debe rechazarse, también, el tercer agravio planteado por el impugnante, relativo a la verificación de peligros procesales suficientes que justifiquen la prisión preventiva.

Si bien coincido con el recurrente en que el hecho de que el procesado viviera en una comunidad cingara o de gitanos, no puede válidamente ser computado como un elemento del que puedan inferirse riesgos procesales; los restantes elementos con los que se cuenta en autos son suficientes para presumir que, en caso de permanecer en libertad, C. intentará evadir el accionar de la justicia o entorpecer esta investigación.

Fundo mi rechazo, tal como lo hiciera el Señor Juez A-Quo, teniendo en cuenta la calificación que "prima facie" se le impusiera a los hechos investigados, a saber: asociación ilícita (Art. 210 del C.P.) y dos hechos de estafa (Art. 172 del C.P.), en concurso real de delitos (art. 55 del C.P.), siendo que la magnitud de la pena en expectativa emerge como un parámetro razonable para inferir el peligro de fuga (Sala I T.C.P.B.A., causa 36.832 de fecha 20/4/2010).

Así, el quantum punitivo del concurso real en cuestión va de los 3 años de prisión de mínimo a los 22 años en su máximo, superando así los ocho años de prisión en los términos del inciso 2do. del art. 169 del Rito.

A esto debe agregarse que, si bien es legalmente posible que –en caso de recaer condena- se aplique una pena de ejecución condicional, por el mínimo legal que prevén las figuras enrostradas (art. 169 inc. 3ero. del citado cuerpo legal); considero que –tal como prevé dicho inciso- dadas las características de los sucesos por los que se lo acusa, puede presumirse que será de efectivo cumplimiento. Destaco, nuevamente, que su máximo pone de relieve una expectativa de pena de gravedad.

La valoración conjunta de estos extremos (cualitativos y cuantitativos), no constituye una fundamentación genérica y estereotipada, sino que –a mi entender- implica la apreciación de dos aspectos que valorados en forma conjunta, abastecen debidamente el baremo indiciario normado en el art. 148 del C.P.P.

Tengo especialmente en cuenta, en apoyo de mis apreciaciones, la objetiva valoración de la naturaleza de los hechos intimados, tal como ha sido expresamente meritudo por el Juez de grado, que resulta ser una de las pautas previstas por el art. 148 del C.P.P. para evaluar la existencia de peligros procesales.

En coincidencia con lo explicado por el Juez de Garantías, destaco la cantidad de ilícitos realizados por la banda, la compleja organización desplegada para procurar la impunidad de sus hechos, mediante la utilización de diversas líneas telefónicas y automóviles de alta gama que permitían su traslado de una ciudad a otra con facilidad y en escaso tiempo; la avanzada edad de la víctimas de las estafas y la coordinación implementada para llevara a cabo el ardid, como también el monto de los perjuicios causados.

Estas características resultan parámetros indiciarios suficientes para estimar la existencia del peligro procesal de fuga, expresamente establecidos por el art. 148 del C.P.P. A lo que agrego, la capacidad económica del encartado, quien posee una concesionaria de autos de alta gama, lo que revela facilidades para eludir el

accionar de la justicia en caso de permanecer en libertad.

Esos elementos abastecen los requisitos expuestos por Nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835) y doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223.

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados.

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en ese sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de apelación el Sr. Defensor Particular, Dr. Leonardo Gómez Talamoni a fs. 18/27 y vta., y confirmar la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri a fs. 1/13 y vta.-, en lo que fue materia de agravio.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragio en ese sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 7 de julio de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Leonardo Gómez Talamoni a fs. 18/27 y vta., y confirmar la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 2 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri a fs. 1/13 y vta.-, en lo que fue materia de agravio (arts. 210, 172, y 55 del C.P., arts. 148, 169 inc. 2do. e inc. 3ero. a "contario sensu", 171, 210, 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar en la incidencia.

Devolver sin más trámite los autos principales adjuntando copia autenticada de la presente para que se tome debida razón.